



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 040-2022-MDS/A-GM

Socabaya, 09 de marzo de 2022.

VISTOS:

Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL; Escrito que contiene el Recurso de Apelación con Registro T.D. N° 000952-2022; Informe N° 00016-2022-MDS/A-GM-GDEL; Proveído N° 435-2022-GM; Informe Legal N° 099-2022-MDS/A-OAJ; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la AUTONOMÍA de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobiernos Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, están orientadas de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86° numeral 1) y 8) del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, son deberes de las autoridades administrativas respecto del procedimiento administrativo actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que fueron transferidas sus atribuciones de igual manera a interpretar las normas administrativas de la mejor forma de preservar el fin público, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL de fecha 30 de diciembre de 2021, se resuelve imponer al Sr. ATILIO RUBEN GOMEZ NEYRA, propietario del predio, ubicado en el fundo La Pampa Blanca, distrito de Socabaya una MULTA correspondiente 50% de la UIT, equivalente a la cantidad de S/. 2,200 (Dos mil doscientos con 00/100); más la medida complementaria de DEMOLICION, infracción que se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 207-OMS, con código 23.71. Resolución que fue notificada a la administrada el día 05 de enero de 2022.

Que, conforme lo dispone el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que en principio debe tenerse en cuenta que, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública encuentra sustento en la autotutela administrativa (obligatoriedad de los actos administrativos sin la intervención de voluntades ajenas a la Administración Pública¹); y, a su vez, en un imperativo de coerción

¹ LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Límites constitucionales de la autotutela administrativa. En: Revista de Administración Pública Núm. 115. Enero-abril, 1998, pp. 58.



asignado por ley para garantizar el cumplimiento de obligaciones que integran el ordenamiento jurídico administrativo y castigar su contravención², de ser el caso.

Mediante Ordenanza N°207-MDS, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, el mismo que señala competente a la Gerencia de Desarrollo Económico Local para su actuación en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que del presente caso se advierte la infracción cometida por el administrado Atilio Rubén Gómez Neyra, siendo que conforme a los actuados realizó construcciones en su propiedad ubicada en Fundo Pampa Blanca, y con tal acto ha incurrido en la infracción 23.71 "Por construir en áreas agrícolas sin la habilitación urbana correspondiente". Sobre ello mediante Informe N° 00442-2021-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, se determinó que la propiedad en la que se realizaron las construcciones se ubica en un área de Reserva Paisajista, la cual como señala la Ordenanza Municipal N° 291 que aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, se refiere a:

Reserva Paisajista (RP) Definida por los espacios aledaños a los cauces ribereños y las áreas identificadas con alto valor natural, cultural y patrimonial, incluye la ronda hidráulica, el área de manejo y preservación ambiental y las andenerías prehispánicas. No es urbanizable ni edificable; solamente se permitirán obras de pequeña envergadura (caminerías, estares, servicios básicos y similares) que complementen su carácter paisajista, proyectados bajo el criterio de planificación integral, previa evaluación y conformidad del Instituto Municipal de Planeamiento (IMPLA).

En ese sentido mediante el Acta de Intervención fecha 19 de enero de 2021 y el acta de constatación – notificación de cargos N° 0000875, se ha demostrado que en efecto la construcción realizada por el administrado, se ha realizado en un área no autorizada, dado que la ubicación en la que se encuentra el predio es una zona no edificable siendo ésta una zona agrícola cuyo espacio constituye zona de reserva paisajista, y de otro lado por alegación del propio administrado se tiene que no ha solicitado ningún tipo de licencia ni cambio de uso a fin de poder realizar su construcción en cumplimiento de la ley.

Al respecto, la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad

251.1. Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

² SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Volumen II. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, pp. 371 y 372.



En ese sentido, conforme lo señala la norma se ha impuesto la sanción correspondiente señalada en el Codificador Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, dado que se ha logrado probar que en efecto el administrado ha cometido la infracción señalada, en ese sentido se ha impuesto la sanción en cumplimiento de la normativa.

Finalmente, al respecto de lo señalado por el administrado, sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA y la Ordenanza Municipal N° 261-2016 IMPLA, debe señalarse en principio que la ordenanza señala es en realidad la Ordenanza Municipal N° 291 la cual aprueba el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025, siendo que ambas normas regulan los procedimientos en materia de planeamiento y gestión del suelo, de acondicionamiento territorial y de desarrollo urbano, las mismas que han servido de como fundamento para interposición de la sanción. Dicho esto, de la lectura de las normas referidas no se encuentra alguna afirmación que permita la construcción sin tener el otorgamiento del Certificado de Zonificación y Vías, por lo que este argumento del administrado carece de fundamento.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 099-2022-MDS/A-OAJ es de la opinión que Se Declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Atilio Rubén Gómez Neyra en contra de la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL la misma que resuelve imponer al administrado Atilio Rubén Gómez Neyra propietario del predio ubicado en Fundo Pampa Blanca, distrito de Socabaya, una multa correspondiente al 50% de la UIT vigente, equivalente a la cantidad de S/. 2,200.00, más la medida complementaria de demolición, infracción que se encuentra tipificada en la Ordenanza Municipal N° 207-MDS, con el código 23.71. Asimismo, se dé por agotada la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso de Apelación con Registro T.D. 00952-2022, interpuesto por el señor **ATILIO RUBÉN GÓMEZ NEYRA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 294-2021-MDS-A-GM-GDEL notificada con fecha 05 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la devolución de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, a fin que continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR con arreglo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL